



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1327

DEMANDANTE: LINA MARIA CARDONA TABIMBA

DEMANDADO: COOMITAN, COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE
ANTIOQUIA

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de
Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b044b5ffc0035d7b629de4360cb26e1dd5ce04a162b41f6879242abfd977be2**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-703 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **BLANCA CECILIA SALAZAR GARCIA** contra **COLPENSIONES**, de la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte accionante se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

[03Liquidación.pdf](#)

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76bd2f94c69d2da153855b70610213317df244e81c8e09d79d7a94946d546e3**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-0889

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ORLANDO AMADO MUÑETON BARRERA** contra **GOBERNACION DE ANTIOQUIA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA)**. Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante, se fija en primera instancia la suma de **\$500.000.00**.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a CARGO del DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de GOBERNACION DE ANTIOQUIA.....	\$ 500.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia.....	\$ 000,00
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:.....	\$500.000,00.

SON QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo. Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80be0f311f37882b78c60e545bb239da48cb259b2d225aa957ff7c2da1d8a0**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0351

DEMANDANTE: AANA LUCIA GARCIA COSSIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd89282bdaac6f13a1a6f24d00822e54000a6db93f6aae51d1d46c08a826596**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0438

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **URIEL DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**. Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante, se fija en primera instancia la suma de **\$580.000,00.** y en segunda instancia la suma de **\$500.000,00.**

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES y a CARGO del DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de COLPENSIONES.....\$ **580.000,00**

Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de COLPENSIONES.....\$ **500.000,00**

Otros gastos.....\$-0-

TOTAL:.....\$1.080.000,00.

SON UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M.L

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo. Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b711c99f5f6b7970f4be4f1f5aa295b449398cfc9baadcd73b7bf526dc2d88ff**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-499

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLAUDIA ELENA HINCAPIE GALLEGO** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, se fija la suma de **\$4.000.000,00.**

NOTIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$4.000.000,00 Otros gastos.....\$-0-

TOTAL:.....\$4.000.000,00

SON CUATRO MILLONES DE PESOS ML

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho 2ª. Instancia\$1.160.000,00 Otros gastos.....\$-0-

TOTAL:.....\$1.160.000,00

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS

Gary Charris M.
GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d1e591eed759c6f6fc466ccb572a7a7b407b8005f200e8afabda5caf9c9d2b**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-632

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **IRENE ELVIRA ROJAS ALVAREZ** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A,** se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A,** se fija la suma de **\$4.000.000,00.**

NOTIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$4.000.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia\$-0-
Otros gastos.....\$-0-

TOTAL:.....\$4.000.000,00

SON CUATRO MILLONES DE PESOS ML

Gary Charris M.
GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907865b1dc6f8279e7adaa3f4cdc7c667dcae1522ed64ffaa2379143e4127c7d**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0064

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y AFP PORVENIR S.A,** se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A,** se fija la suma de **\$4.000.000,00.**

NOTIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$4.000.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$4.000.000,00

SON CUATRO MILLONES DE PESOS ML

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PROTECCION Y PORVENIR:

Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PORVENIR\$1.160.00,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PROTECCION\$2.320.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$3.480.000,00

TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb28a9cba9e4fa79c230ab8059e791bcb49b69fe7d977249bcd1358976b9f0d**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-375

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **CONSUELO VILLERO DUARTE** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A, AFP PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS S.A,** se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVEBIR S.A,** se fija la suma de **\$4.640.000,00.**

NOTIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$4.640.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$4.640.000,00

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PEOS ML

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PROTECCION, PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES:

Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PORVENIR\$580.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PROTECCION\$580.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de COLFONDOS\$580.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de COLPENSIONES ...\$580.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$2.320.000,00

DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS ML

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21ec41827b594233f43fcf73883c03c81a418f979013a39809d5092f8eb044**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0057

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA LOPEZ TRUJILLO** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A, AFP PORVENIR S.A,** se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A,** se fija la suma de **\$4.640.000,00.**

NOTIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$4.640.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$4.640.000,00

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PEOS ML

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PROTECCION, PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES:

Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PORVENIR\$580.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PROTECCION ... \$580.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de COLPENSIONES ...\$580.000,00
Otros gastos..... \$-0-

TOTAL:.....\$1.740.000,00

UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa91871861f8fe496a152eac372a4eb75963eba042e9ebf50c377e0d2fbdaf**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0351 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A** contra **TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S**, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432dee077138e8eef509d17a95acef3ec05d79539339cdf846e58cd682a40c9**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	2 DE JUNIO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	---------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0377
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN									
Cedula de Ciudadanía				N° 43518279									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				LUIS FELIPE TELLEZ PALACIO									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° 338028 Del CSJ					
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				JHOANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ									
Apoderado				T.P. N°201985									
APODERADO PORVENIR S.A.													
NOMBRE				JULIANA ARAQUE QUIROZ									
TARJETA PROFESIONAL				T.P. N°293693									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

SENTENCIA	
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
FALLA	
PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN identificada con C.C. N° 43.518.279, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de OLGA LIBIA URIBE GARCIA a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.	
SEGUNDO: DECLARAR que AFP PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir	

disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN**, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN** causado por AFP PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PORVENIR S.A. lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a AFP PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **LIGIA INES PIEDRAHITA GUARIN**. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A. a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que

aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**, agencias en derecho en la suma de \$ 4.640. 000.oo.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6a5e357d-69a1-40e8-a4fb-62182208d660?vcpubtoken=944fbc51-dd32-41ba-a17a-8ca01b10ba20>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd522c2bd5b3a8274cd8f7bc1b1127c1e57de1b7d630bd1daeb850d1c2adf0b**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-089

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **BERNARDO ANTONIO GALVIS MUÑETON** contra **COLPENSIONES**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$580.000,00**.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES :

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$580.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$580.000,00

SON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML

Gary Charris M.
GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc17bb714dd13b9a74d4017026ca1f010474b212ac86b0fa382e55bca44f998**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, nueve(9) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **DANIEL HOYOS CANO**, contra COLFONDOS S.A. **RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00092-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLFONDOS S.A**, dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **DANIEL HOYOS CANO** y propuso las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESCRIPCION, COMPENSACION.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **DANIEL HOYOS CANO** contra COLFONDOS S.A. por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 91.045.458.00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 25 de noviembre de 2012 (incluyendo la mesada adicional de diciembre), hasta el mes de febrero de 2022. Más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

b.) Más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia al momento del pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170.00.), por las costas de primera instancia. más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

d.) Por la suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), fijadas en segunda instancia, más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso ejecutivo.

-Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 18 de octubre del 2022, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

-Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aportó dos recibos de pago por las sumas de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$95'357.164.00), y TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$33'890.774.00), realizados el 25 y 27 de octubre del 2022, respectivamente. Para un pago parcial de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$129'247.938.00).

De conformidad a lo anterior se puede determinar que prospera parcialmente la excepción de pago por la suma de \$ 129'247. 938.00, quedando un saldo insoluto por pagar por la suma de \$ 42.441.660.00.; las mesadas pensionales posteriores al mandamiento de pago dejadas de cancelar, y las que se sigan causando hasta el hasta el momento que se pague totalmente la obligación junto con sus intereses.

-Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho el 7 de diciembre de 2017, la cual fuera adicionada, modificada y confirmada por la Sala Segunda De Decisión Laboral del Tribunal Superior De Medellín en sentencia de segunda instancia dictada el 4 de febrero de 2019 y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (17 de febrero de 2022) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 4 de febrero de 2024, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Por lo tanto, no prospera la excepción de prescripción propuesta.

-Frente a la excepción de **compensación**, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, las demás excepciones no prosperan.

a.) Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 42.441.660.00. por concepto del saldo insoluto del retroactivo ordenado en el mandamiento de pago; mas las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el momento que se pague totalmente la obligación.

b.) Más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia al momento del pago total de la obligación.

c) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170.00.), por las costas de primera instancia. más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

d.) Por la suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000), fijadas en segunda instancia, más los intereses de mora al 6% anual causados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

b.) Por las costas del proceso ejecutivo.

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f775ff51f6a8dfad2c197f6f8bc39040cc924e1ba04623287adc12a7553777**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-0400
Demandante: HUMBERTO JOSE OSORIO LUGO
Demandado: ESAOTE DE COLOMBIA S.A.S
Proceso: ORDINARIO**

En el presente proceso ordinario laboral, acorde al correo electrónico enviado al correo del Despacho por el apoderado del demandante el día 25 de mayo del presente año, donde interpone el recurso de apelación en contra de la actuación que Rechaza la demanda.

Este Despacho, encuentra que no es procedente el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que fue presentado extemporáneamente, por lo siguiente: el auto que rechazó la demanda se notificó pro Estados el día 16 de mayo de 2023 y el escrito del recurso fue presentado el día 25 de mayo del mismo mes y año y el termino para presentarlo vencía el 24 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f260ad0e05cce88cc5e91cfc9bcec134f9fabb661f4462d6a23415e9781214**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-493 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **PARISS** contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS**, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ffb1446850a43547a2c3599f6b2fb311ab574c94d1db977c27b951a3acec55**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0165
Demandante: LUIS ALFONSO BALLESTEROS VILLA
Demandado: AFP COLPENSIONES y SOCIEDAD TRANSPORTADORA
SANTA BARBARA S.A. "SOTRASABAR"
Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **LUIS ALFONSO BALLESTEROS VILLA** contra **AFP COLPENSIONES y SOCIEDAD TRANSPORTADORA SANTA BARBARA S.A. "SOTRASABAR"**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, portadora de la T. P. 165.078 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f8c4eae17766d18a2d8b672c2695964402497bedf5471bedf76f6d4975008**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0185-00

Demandante: LUIS ANDRES MOSQUERA PALACIOS

Demandadas: ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRAS

Estudiada la demanda ordinaria de la referencia, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

Vincular como demandada PORVENIR S.A, AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante.

Indicar jornada laboral, subordinación: De quien recibía órdenes e instrucciones.

Hechos y omisiones fundamento de la pretensión de prestaciones sociales.

Aportar todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales. (3 y 5).

Aportar constancia de envió de la demanda y anexos s a la codemandada SERPRECOL S.A.S.

Haré una valoración razonada de las pretensiones primera, segunda y tercera al momento de presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36d8ba2f1fbb0e64fbd209b225b61549207f88a381dd1503e7324f219448ed**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0198-00

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARIA FERNEY DEL SOCORRO CORTES ZULETA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. Jorge Alberto Silva Acero o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Oficiosamente el Despacho **ORDENA INTEGRAR** como **LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la señora **LUISA FERNANDA ARBOLEDA CORTES**, hija del causante y de la demandante y que según el hecho quinto de la demanda está percibiendo la pensión de sobreviviente en un 100%.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ÁLZATE con t.p nro. 97-340 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddccae10ced31e3cd85c02a145283624f5a7dffcac1a7985ebb1222f8084926**

Documento generado en 14/06/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-002-2023-00268-01
Accionante: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL
Accionada: WINNER GROUP S.A.
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL**, en contra de **WINNER GROUP S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental "Derecho de petición".

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta el señor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL** en calidad de accionante que la empresa **WINNER GROUP S.A.** le ha violado su derecho fundamental de petición, por cuanto el presente el día 13 de abril de 2023 presentó derecho de petición. Del cual recibió respuesta el 20 de abril de 2023, por parte de la entidad accionada, la cual considera que no es de fondo, al no pronunciarse sobre todos los aspectos.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por **WINNER GROUP S.A.** y que se le ordene a la empresa accionada que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, se sirva que se le ordene a la accionada brindar respuesta de fondo y precisa frente a la solicitud presentada el 13 de abril de 2023.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2023, y se ordenó la notificación a la entidad accionada, la cual contestó dentro del término concedido, de la siguiente manera.

2.3. Respuesta de la accionada.

Manifestó la accionada **WINNER GROUP S.A.** que a través de su representante legal que al accionante se le dio respuesta a su petición el 20 de abril de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico jgiraldo43@gmail.com, por lo que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción.

Por lo expuesto solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que con la respuesta dada por la accionada se configura la existencia de un hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa de la tutela.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante señor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

Los argumentos de inconformidad con la sentencia de primer grado son los siguientes:

1. El Despacho consideró que no existía vulneración al derecho fundamental de petición porque la accionada dio respuesta a la petición y, porque no se aportó copia de la petición radicada ante la entidad, con la finalidad de entrar a analizar si la respuesta emitida, resuelve de fondo la petición.

Se echa de menos de la sentencia de primera instancia el análisis respecto del cual la respuesta brindada, tanto la del 20 de abril de 2023, como la aportada en la contestación a la solicitud de amparo (26 de abril de 2023), si esta constituía una respuesta de fondo, completa, precisa y clara a lo solicitado desde el 13 de abril de 2023.

El Despacho consideró que no se aportó prueba de la petición para efectos de analizar si la respuesta fue de fondo o no; no obstante, conviene hacer las siguientes precisiones al respecto, con el fin de que el superior jerárquico al decidir la impugnación, pueda tomar una decisión al respecto:

- La solicitud fue formulada por medio del aplicativo Buzón Virtual de la página Web de Winner Group S.A. a través del siguiente enlace: <https://winnergroup.com/buzonvirtual/> el cual cuando se presenta la solicitud, no se genera ningún radicado del mismo, sino que, se envía una comunicación al correo electrónico que se registró en la solicitud tal como se pudo evidenciar en el documento adjunto con la demanda:

No obstante, como se pudo apreciar en la respuesta brindada el 20 de abril de 2023, la sociedad accionada citó el contenido de la petición que se limitó a lo siguiente:

«solicito certificación tributaria de los depósitos realizados en todos los casinos de Winner Group, así como los retiros y las retenciones efectuadas durante el período gravable 2022».

Ese fue el contenido de la petición y así fue reconocido por la demandada en la contestación que realizó a la acción de tutela. De suerte que, erró el juzgador de primera instancia en considerar que, como no existía prueba de la petición, no era posible realizar el análisis completo, con el fin de determinar si la respuesta dada por Winner Group S.A. satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que la respuesta hubiera sido completa, clara, congruente de acuerdo con lo solicitado.

2. En segundo lugar, el hecho de que le hubiere manifestado a la funcionaria del Despacho que recibí la respuesta por parte de Winner Group, no significa que por esa sola razón la autoridad judicial que conoce de la solicitud de amparo se excuse en analizar con detalle la respuesta brindada y realizar el correspondiente juicio de valor para determinar si, en efecto, la sociedad demandada vulneró o no mis derechos fundamentales.

No es objeto de discusión que Winner Group S.A. ha dado respuesta a mi solicitud, pues las pruebas que obran en el proceso así lo demuestran. Mi pretensión en la acción de tutela consistió en que, a pesar de la respuesta, la misma no fue de fondo ni congruente con lo solicitado, es decir, no se satisfizo el núcleo esencial de tanpreciado derecho fundamental.

En efecto, luego de analizar la respuesta adjunta con la contestación de la solicitud de amparo, considero que aun así la sociedad accionada se sigue negando a suministrarme una información que necesito, fundamentada en argumentos que no tienen lugar, tal como lo paso a explicar.

En la contestación al hecho quinto, la demandada manifestó que:

El ticket aportado con la demanda «se trata de un ticket de créditos, es decir, las máquinas electrónicas generan al solicitar retiro de créditos de juego, un ticket que representa efectivo el cual corresponde a un determinado tiempo de juego de un cliente, ello no implica que dicho ticket sea un premio (...) el ticket anexado por el accionante, no corresponde a un ticket de premio en tanto y en cuanto, el señor Giraldo retiró de la caja del casino un poco más de \$15.000.000, los cuales representan créditos jugados y ganados y no un solo premio, será entonces la acumulación de premios y créditos».

Quiero que el superior jerárquico se detenga en el análisis a la respuesta sobre este punto; nótese que la demandada reconoce que sí cuenta con la información respectiva de que «retiré del Casino un poco más de \$15.000.000» y es precisamente esa la información que estoy requiriendo para efectos de consolidar mi información financiera del año pasado y justificar los dineros que ingresaron a mi cuenta bancaria para la declaración de renta que tendré que presentar en el mes de agosto.

Si la sociedad accionada conoce las sumas que fueron retiradas por mi parte de las cajas de sus casinos a nivel nacional, no tienen por qué excusarse con la vaga razón de que no se trataban de «premios» si no de créditos jugados y ganados; no resulta relevante la discusión si al dinero efectivamente retirado de las cajas de los casinos de su propiedad estaban o no sujetos a retención, pues eso es una competencia que le corresponde determinar a la respectiva revisoría fiscal o a quien haga sus veces o a la misma DIAN, lo que yo les estoy solicitando es que me certifiquen, tal como lo reconocen en la contestación, el consolidado total de las sumas de dinero que efectivamente fueron retiradas por mi parte de las cajas del casino durante el 2022.

Entonces, honorable juez de segunda instancia, solicito comedidamente se revoque la sentencia de primer grado, porque, en primer lugar, resulta claro que aún no se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, pues la respuesta brindada con la contestación de la demanda, no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y, el hecho de que hayan respondido de una manera más amplia, no significa que todos los puntos expuestos en la solicitud del 13 de abril de 2023, se encuentren resueltos de fondo, y sean congruentes, claros y precisos.

Por esa razón, pido amablemente que se realice el estudio de fondo de la respuesta a la petición y se impartan las órdenes a que haya lugar, con el fin de obtener la protección a mi derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, solicito que la sentencia de primera instancia sea revocada, y en su lugar se concedan las pretensiones de la tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando

le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe

entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición en el cual solicito a **Winner Group S.A.**, que se certificara lo siguiente:

«Solicito certificación tributaria de los depósitos realizados en todos los casinos de **Winner Group S.A.**, que se certificara lo siguiente: así como los retiros y las retenciones efectuadas durante el período gravable 2022».

En el caso presente de las pruebas aportadas por la parte accionante, se puede observar que el accionante presentó derecho de petición el 13 de abril de los corrientes ante la sociedad WINNER GROUP S.A.

Y también se puede concluir que la entidad accionada WINNER GROUP S.A. Dio respuesta a la petición del actor, el pasado 20 de abril de 2023, notificada a la dirección electrónica del accionante jgiraldo43@gmail.com

Una vez, verificadas, tanto el derecho de petición como la respuesta dada a la tutela, efectivamente se tiene que esta fue resuelta de manera concreta, clara y de fondo, pues se refirió expresamente a cada una de las pretensiones del actor elevadas en su escrito de petición, además se pronunció frente a cada hecho expuesto en la misma, aunado al hecho que le fue efectivamente notificada al correo electrónico antes mencionado.

Teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Por lo tanto, es claro que desapareció la causa que originó la acción constitucional, por lo cual en este momento no se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se negó la presente acción declarándose la existencia de un hecho superado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que no se logró demostrar la vulneración del derecho fundamental conculcado.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9bb40a06b81425a8f4b0fdd72c6fc9f70c016d65638b22a84d4caae27092d**

Documento generado en 13/06/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>